



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE: TET-PES-260/2016**

**DENUNCIANTE:** ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**DENUNCIADO:** ISIDRO NHOPAL GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, TLAXCALA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS.** Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones, en contra de **Isidro Nhopal García**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan, Tlaxcala y el Partido de la Revolución Democrática**, por supuestos hechos infractores consistentes en asistencia de autoridades a evento o acto público para promover candidatos a cargos de elección popular.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciante quejosa:</b>	o Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones.

<b>Instituto o ITE:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## RESULTANDO

**ÚNICO.** De lo expuesto por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. ***Inicio del procedimiento.*** A las doce horas con cincuenta y un minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibió escrito de queja o denuncia signado por la denunciante, sobre supuestas infracciones que transgreden la normatividad electoral.

Luego, se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura **CQD/PEPRICG079/2016**.

- II. ***Acuerdo que desecha de plano.*** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, se desecha de plano sin prevención alguna la queja presentada por la denunciante.
- III. ***Remisión al Tribunal.*** Mediante oficio de treinta y uno de mayo del año que transcurre, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día treinta y uno de mayo del

presente año, fue remitido a este Tribunal el Juicio Electoral, promovido por Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente **CQD/PEPRICG079/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

#### **IV. Juicio Electoral**

- 1. Recepción en el Tribunal y turno a Ponencia.** El cuatro de junio del año que transcurre, se recibió el expediente **CQD/PEPRICG079/2016**; y el catorce de junio del mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-137/2016**, y turnarlo a la Segunda ponencia para su trámite y sustanciación.
- 2. Resolución.** El catorce de junio del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia en los términos siguientes: se revoca el acuerdo **CQD/PEPRICG079/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE por el cual se desechó la denuncia correspondiente.

#### **V. Continuación del Procedimiento Especial Sancionador**

- a. Notificación al instituto.** Mediante oficio de fecha quince de junio del año en curso, se notificó al Instituto la resolución dictada por el pleno del Tribunal el catorce de junio del año que transcurre, para cumplir con lo ordenado.
- b. Cumplimiento de la resolución.** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, se dio cumplimiento a los puntos resolutivos dictados en la resolución antes citada, por lo que, se continuó el trámite de la queja que dio inicio al procedimiento, en consecuencia, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a Isidro Nophal García Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala y a la quejosa, para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el diecinueve de junio del año que corre.

- c. Medidas cautelares.** Mediante proveído de fecha dieciocho de junio del año que transcurre, la Comisión se pronunció al respecto, determinando la no adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- d. Contestación a emplazamiento.** A través de escrito de fecha diecinueve de junio del año que corre, Sergio Juárez Fragoso en representación del PRD, e Isidro Nophal García, se pronunciaron respecto de la infracción que les fue imputada.
- e. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio último se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en los términos que constan en el expediente.
- f. Turno.** En fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis se turnó de nueva cuenta el expediente **TET-PES-260/2016**, para su sustanciación.
- g. Debida integración.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso; quedó debidamente integrado el expediente en que se resuelve.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral consistentes en ilegal uso de recursos por parte de servidores públicos, al acudir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público de candidatos de elección popular, todo lo cual afecta la equidad en la contienda electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

## **SEGUNDO. Hechos denunciados.**

La denunciante en su escrito presentado al ITE el veintiocho de mayo del año en curso, en esencia afirma que el Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, Isidro Nhopal García, acudió en día y hora hábil (miércoles once de mayo de dos mil dieciséis) a una reunión proselitista, a favor de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, actualizando con ello, el tipo administrativo descrito en el numeral 351, fracción IV de la Ley Electoral, que a la letra establece:

*“Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;*

*[...]”*

## **TERCERO. Cuestión Previa.**

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se infiere que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de las que se desprende algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprende las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos

ordinarios para determinar si sujetos del Derecho Electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues estos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad lo haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las sanciones a imponer se generaran con oportunidad, pues los plazos establecidos no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la producción de daños irreparables, ni la afectación de principios que regían en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados, que por su naturaleza, requerían una protección rápida y eficaz.

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.
- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.

- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En esa tesitura, en general, conductas que tengan o puedan tener repercusión en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

Es así, que derivado de la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se estableció un nuevo modelo para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, según el cual, su sustanciación corresponde al ITE, mientras su resolución, a este Tribunal, circunstancia diversa a la regulación anterior, donde la sustanciación y resolución correspondía solamente al órgano administrativo electoral en Tlaxcala.

De manera tal, que este Tribunal, en materia de procedimientos especiales sancionadores, realiza una función materialmente administrativa, pues mediante su resolución no se ejerce en realidad



jurisdicción, ya que no existen partes que ventilen sus diferencias ante un tercero imparcial con decisiones vinculantes, sino se trata de una relación meramente administrativa entre el o los denunciados y el órgano público electoral local, lo que se conoce como procedimientos administrativos en forma de juicio. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la tesis VII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el procedimiento especial sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del Instituto Nacional Electoral, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, razón por la cual se concluye que, por regla general, aquellas determinaciones que adopte la Sala Regional Especializada dentro de ese procedimiento constituyen actos materialmente administrativos.*

Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, etc., sin encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

#### **CUARTO. Manifestaciones de los sujetos denunciados.**

## **I. Isidro Nhopal García.**

En lo que interesa a la presente resolución, mediante escrito presentado en el Instituto el diecinueve de junio del año en curso, manifestó que respecto a los hechos que se le imputan, esto es a la asistencia de un evento proselitista (miércoles once de mayo último), a favor de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, niega categóricamente haber asistido al evento aludido.

Afirma que no existe prueba que demuestre los hechos denunciados.

## **II. PRD**

En lo que interesa a la presente resolución, mediante escrito presentado en el ITE el diecinueve de junio del año en curso, el instituto político en cuestión, manifiesta que respecto de los hechos imputados al Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, no los afirma ni los niega por no ser propios.

Asimismo, respecto de las fotografías aportadas por la quejosa como única prueba, en esencia vierte los mismos argumentos que el denunciado, en el sentido de que dicho medio de prueba no se encuentra adminiculado con otros, por lo que no hace prueba plena, y de que no se acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización de los hechos denunciados.

### **QUINTO. Causales de improcedencia.**

El partido político denunciado en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

La prevista por el artículo 24, fracción I, inciso a) y e), y fracción IV, de la Ley de Medios, en relación con los artículos 385, fracción V, 386, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Al respecto, se considera la causal de improcedencia reseñada como infundada, por una parte, porque las causales de improcedencia previstas

en la Ley de Medios no son inmediatamente aplicables a los procedimientos especiales sancionadores como el que se resuelve, pues aunque el numeral 392 de la Ley Electoral prevé la supletoriedad de la Ley de Medios, ello solamente aplica cuando se dan las condiciones para ello, como es que la institución regulada a suplir se encuentre normada de forma incompleta, circunstancia que no concurre en el presente caso.

En la especie, la Ley Electoral, prevé supuestos de improcedencia específicos para los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales, tal y como se puede advertir del artículo 375, en todas sus fracciones, en relación con el numeral 392, existe una regulación completa respecto de las causas de improcedencia, máxime cuando la Ley de Medios regula procesos jurisdiccionales, los cuales, aunque con elementos de identidad, son esencialmente diferentes a los procedimientos administrativos sancionadores, por lo cual, las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, solamente podrían ser aplicadas a estos en circunstancias plenamente justificadas y razonadas.

Respecto de las causales de improcedencia invocadas por el Partido Político denunciado, concretamente las previstas por los artículos 385, fracción V, y 386, fracciones I y II de la Ley Electoral, también se estiman infundadas ya que no se actualiza por la causa que pretende el actor, consistente en que la quejosa señaló como denunciante al "*Partido Revolucionario Democrático*", cuando dicho instituto no existe, y en todo caso se trataría del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de queja, se advierte que se trató de un error involuntario que no puede trascender a la actualización de una causal de improcedencia, pues es un hecho notorio que Lorena Cuéllar Cisneros, forma parte del PRD, ésta como candidata a Gobernadora.

En tal tenor, contrariamente a lo manifestado por la denunciante respecto a que su pretensión no puede ser jurídicamente alcanzada por no existir las personas denunciadas, al estar estas plenamente identificadas en el expediente que se resuelve, es viable, salvo la actualización de alguna otra causal de improcedencia, conocer el fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, este Tribunal no advierte la existencia de alguna otra causa de improcedencia.

## **SEXTO. Estudio de Fondo.**

### **I. Hechos relevantes.**

La materia de la presente resolución consiste en determinar si se encuentra acreditado en autos, el tipo administrativo contenido en el artículo 351, fracción IV de la Ley Electoral, que a la letra establece:

*“Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:  
(...)*

*IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;  
[...]*”

En ese orden de ideas, conforme a la denuncia presentada por la quejosa, los hechos relevantes a probar en el procedimiento especial sancionador que se resuelve son los consistentes en determinar si el Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, Isidro Nhopal García, acudió en día y hora hábil (miércoles once de mayo de dos mil dieciséis) a una reunión proselitista, a favor de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros.

### **II. Prueba de los hechos relevantes y su valoración**

Respecto de los hechos relevantes a acreditar en la presente resolución, consta en autos los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

**Técnica.** Consistente en impresión fotográfica donde según el dicho de la denunciante aparece el Presidente Municipal denunciado y la entonces candidata a Gobernadora de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, tal y como se muestra a continuación:



Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, y 392 de la Ley Electoral, la prueba de que se trata constituye un indicio de lo que se pretende acreditar con la misma.

El documento de que se trata, hace prueba plena de los hechos señalados en el párrafo anterior, ello con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

### III. Normas jurídicas aplicables.

Como ya se mencionó con antelación, se imputa al Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, denunciado en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, haber acudido en día y hora hábil (miércoles once de mayo de dos mil dieciséis) a una reunión proselitista, a favor de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros.

Al respecto son aplicables los siguientes artículos:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134. (...)**

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

(...)

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**

**Artículo 351.** *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

[...]

*IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;*

[...]"

**IV. Caso concreto.**

Este Tribunal considera inexistente la infracción relativa a la asistencia dentro del horario laboral a evento o acto público de campaña organizado para promocionar candidatos, del Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, en razón de que no consta en autos prueba que acredite los hechos de que se trata.

En efecto, los procedimientos administrativos sancionadores, como es el procedimiento especial que se resuelve, tienen como objetivo establecer si en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, un sujeto o varios sujetos imputados, incurrieron en la comisión de una conducta que actualice una infracción administrativa, y en consecuencia debe aplicarse una sanción.

En ese sentido, todo procedimiento sancionador inicia mediante una denuncia o comunicación a la autoridad competente sobre la posible comisión de conductas infractoras de disposiciones jurídicas administrativas; de tal suerte, que las afirmaciones realizadas, deben ser acreditadas, pues no basta el dicho de quien informa a la autoridad sobre la posible comisión de una falta para tenerla por acreditada.

Consecuentemente, las normas que regulan el procedimiento especial sancionador, establecen una serie de reglas tendientes a permitir que las manifestaciones realizadas en una denuncia o informe, sean acreditadas; pero también, dar oportunidad a quien se encuentra señalado como posible infractor, de oponerse a la imputación, y en su caso, probar su dicho.

Es de explorado Derecho, que para que una autoridad tenga por actualizada una infracción administrativa, debe realizar un ejercicio de subsunción, es decir, determinar si los hechos probados en actuaciones, encuadran en la hipótesis jurídica de la norma, y en consecuencia, tener por acreditada la infracción, debiendo imponer la sanción que corresponda.

En ese orden de ideas, el tipo administrativo respecto del cual debe determinarse si en la especie se actualiza o no, es el contenido en el artículo 351, fracción IV de la Ley Electoral, el cual a la letra establece:

*“Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:  
[...]*

*V. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;*

[...]"

De lo transcrito se desprende que los hechos relevantes a probar para tener por acreditada la infracción denunciada son los siguientes:

- I. La existencia de cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña.
- II. El acto o evento sea relativo a aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos de elección popular.
- III. La calidad de servidor público de cualquier ente público, de quien o quienes hayan asistido al acto o evento.
- IV. Que la asistencia al acto o evento del servidor público se haya dado en horario laboral.

En ese contexto, antes de realizar el mencionado ejercicio de subsunción, debe determinarse si los hechos relevantes denunciados se encuentran debidamente probados, ya que confrontar hechos no acreditados con una hipótesis jurídica no podría actualizar el supuesto jurídico de que se trate, pues la premisa menor del silogismo jurídico no sería válida.

Como ya se relacionó en el apartado correspondiente, consta en autos dos impresiones fotográficas donde según afirma la denunciante, aparece el Presidente de Zacualpan, Tlaxcala, y la ex – candidata a Gobernadora del Estado, Lorena Cuéllar Cisneros, en un evento, realizado el miércoles once de mayo de dos mil dieciséis en el municipio de Zacualpan, Tlaxcala, específicamente en calle Libertad sin número.

Sin embargo, aparte de que en todo caso las mencionadas fotografías no constituirían más que un simple indicio, no se desprende de ellas, circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues solo se aprecia un conjunto de personas en dentro de un inmueble y sobre una calle, más no que se trate de un acto proselitista a favor de la antes candidata del PRD a Gobernadora del Estado, ni que el Presidente Municipal denunciado se encuentre en ese lugar, pues su oferente tampoco señaló los elementos para su identificación, como su vestimenta o el modo en que aparece en la



prueba técnica en análisis, lo cual era necesario, pues de las fotografías no se advierte con claridad quién de todas las personas reunidas es el denunciado, situación que mengua aún más el valor convictivo que puede dársele. Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 369, párrafo tercero de la Ley Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento jurídico, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, como ya se dijo, toda vez que consta en actuaciones solamente una prueba técnica consistente en dos fotografías, en los términos precisados en el apartado de pruebas de la presente resolución, con ese solo elemento, no es posible tener por acreditados los elementos del tipo administrativo de que se trata.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, que en lo que interesa señala:

*“...En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar...”*

Así, dos fotografías no pueden hacer prueba plena de los hechos que consignan, salvo que se encuentren adminiculadas con otras pruebas que la fortalezcan, lo cual no ocurre en el presente caso, pues al contrario, por las razones expuestas en párrafos atrás, su fuerza convictiva es muy leve para acreditar la presencia, en día y hora hábil, del Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala en un evento proselitista a favor de la ex – candidata a Gobernadora del Estado postulada por el PRD.

En razón de lo anterior, es evidente que no se acredita la existencia de la infracción imputada de que se trata, ello en razón de que por una parte, en autos consta sólo dos fotografías, valoradas como indicio muy leve de que el Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala Isidro Nhopal García, acudió en día y hora hábil a una reunión proselitista, organizada a favor de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros.

Por las razones expuestas, debe declararse inexistente la infracción imputada al Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala denunciado en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, y como consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad alguna al PRD en razón de su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, se declara inexistente la infracción imputada al Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, Isidro Nhopal García, y en consecuencia se absuelve de la responsabilidad que en su caso hubiera podido incurrir el Partido de la Revolución Democrática por faltar a su deber de cuidado.

Notifíquese **personalmente** a la **denunciante** y a los **denunciados** en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio al **ITE** en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio del dos mil dieciséis, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo

Morales Alanís, José Lumbreras García, y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS  
PRESIDENTE

MGDO JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS